REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1966

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 201900118 de fecha 11 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00398 dictada en fecha 29 de abril de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se acogió solicitud de reconsideración y se declaró el defecto de la parte recurrida [redacted], todos de apellidos [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre , suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

que establecen: *…queda suprimida la obligación de …celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de paralización de obra y labores, referente a un proceso de saneamiento conocido con relación a la parcela núm. [redacted]47, distrito catastral núm. 20, municipio Santiago de los Caballeros y provincia Santiago, incoada por [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], en representación de [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900118, de fecha 11 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, en el fondo el Recurso de Apelación, interpuesto en contra de la Ordenanza No. 20190031 de fecha 16 del mes de enero del año 2019, dictada por la Tercera del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación a la demanda en Referimiento, que envuelve el inmueble identificado como parcela número [redacted]7, del Distrito Catastral número 20 del Municipio y Provincia de Santiago; EN CONSECUENCIA se confirma la ordenanza recurrida, por las razones planteadas en los apartados que anteceden. **SEGUNDO**: Se compensan las costas por haber ambas partes sucumbido en algún punto de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los Hechos y Documento de la Causa; Incumplimiento del artículo 1315 del Código Civil y Entorpecimiento del Principio de Especialidad. **Segundo medio**: Mala aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.,**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. La parte recurrente expone en su primer y segundo medios de casación, textualmente lo siguiente:

"1. PRIMER MEDIO DE CASACION: Desnaturalización de los Hechos y Documentos de la Causa; Incumplimiento del artículo 1315 del Código Civil y Entorpecimiento del Principio de Especialidad Significa UNA ERRONEA APRECIACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS, el desconocer por falta de una lectura reflexiva y sosegada de las piezas descriptivas, aceptadas como documentos suficientes que les fueran referidas según se confirma Certificadas y depositadas en el Expediente del Tribunal A-quo. Esta desnaturalización de los hechos por la inobservancia de los documentos equivale a la violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano toda vez que la misma altera en la sentencia el sentido y evidencia de hecho y de la causa; vista la acogida de un documento defectuoso de cuya imprecisa localización del inmueble objeto, que hizo entorpecer la correcta determinación e individualización de los 19,610.10 Metros cuadrados reclamados en Saneamiento dentro del Distrito Catastral No 20 del Municipio y Provincia de Santiago, así como demorar la depuración de los derechos que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

recaerían sobre él, impidiendo que estos queden registrados por primera vez", todo lo cual, se rige por el Principio de Especialidad. Además, en mérito de esa alteración, derivada desde el Tribunal de Jurisdicción Original; la Corte A-qua; al confirmar la descrita Ordenanza, también decidió el asunto, tomando en cuenta, solamente lo invocado por la Parte Demandante hoy Recurrida, infringiendo el Principio de Imparcialidad, es decir, se entiende incumplido el artículo 141 del CPC, cuando durante el curso de la Instancia de Apelación el Presidente del Tribunal Superior de Tierras " hubiera podido ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional" y no haberse limitado a aceptar y creer solamente, lo que la Parte Demandante Principal enunciara, ya que no es justa y además incierta la autoría de los hechos atribuida a los miembros de la familia [redacted] [redacted]. Los postulados de la Parte Demandante no nos merecen credibilidad, ya que en ningún momento se ha sometido ni probado una relación detallada de daños ni tampoco bitácora de fotografías que si existen, han sido tomadas por la exponente y obviamente les son desconocidas porque además hay ocupaciones de personas extrañas al lugar. En la indicada sentencia no aparece la relación detallada de las investigaciones realizadas por la Parte Demandante hoy recurrida, que bien hubiera ayudado a establecer desde el Tribunal de Primera Instancia una equitativa, seria y efectiva comparación de los presuntos derechos tenido por su parte, y que supuestamente la parte Demandada hoy Recurrente les quiere arrebatar. La Prueba tiene una importancia capital en todo proceso judicial, pues ella decide la forma en que será resuelto el caso. El juez o jueces que conocen del asunto litigioso o administrativo, según se trate de una cuestión contradictoria o no, tiene un poder soberano de apreciación de las pruebas; pero en ningún caso pueden llegar a desnaturalizarlas en el ejercicio de la potestad que la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina les reconocen. Así como puede interpretar la ley, por estar sometidos a ella, también pueden valorar y ponderar la prueba sin olvidar que deben respetarla y acogerla siempre que se corresponda con la verdad de los hechos Lo contrario ha sido desnaturalizar la misma. **XLV>- UNA MALA APLICACIÓN DEL DERECHO:** el principio del Debido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Proceso de Ley fue consagrado en la reforma de la Constitución Dominicana del 1994 cuando inserto entre los derechos fundamentales e individuales de las personas el de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin la observancia de los procedimientos que establezca la Ley, para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. La Tutela Judicial Efectiva en el caso que nos ocupa, el juez a-quo otorgo una Tutela Judicial defectuosa, ya que las Normas fijadas por la Constitución, las leyes y la Doctrina deben aplicarse en forma compatible con la verdadera realidad fáctica en defensa del bienestar general y los derechos de todos; de modo, que puedan detectarse en casos determinados como el de la especie, los perjuicios reales de un malsano proceder de la Parte Demandante hoy Recurrida por extremo uso del derecho contra nuestro Representado con lo cual se confirma que no se ha llevado a cabo el mandato de realizar el Debido Proceso de Ley. Que si bien es cierto que los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República proclamada el 26/01/2010 se refieren al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, esta misma Carta Magna también nos remite a su artículo 51 cuando expresa: … Tanto el Tribunal de Primer Grado, como la Corte A-qua acogieron como buenos y validos los escasos argumentos de los Sucesores del finado [redacted], de su instancia del 11-12-2018: haciéndole caso omiso a la Instancia referida de parte de la familia [redacted] de fecha 04/12/2018: habiendo sido los primeros en denunciar las anomalías, irregularidades y perjuicios sufridos en su territorio. Al respecto, vale recordar la Sentencia d/f 12/02/1998, [redacted].1047 pags.74-75 que dice. "Las formalidades requeridas perla Ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras. Que las inobservancias de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya o no causado agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca". **ATENDIDO XVI:** A que los presentes comentarios están basados en los principios serios de una crítica sana y racional de los agravios malsanos sufridos en su momento por nuestro(s) Representado(s). Que por su simple lectura, esa SCJ determinara y verificara que en la especie, el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras del Departamento de Santiago ha hecho una incorrecta aplicación de la ley. Por lo que dicho medio (una vez ampliado) debe acogerse. **ATENDIDO XLVII:** A que El Análisis de los Verdaderos hechos de manera pormenorizada, viene expresado desde las primeras audiencias oficiadas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala III, que NO abarco la ponderación de las Pruebas Documentales Certificadas; depositadas por la parte hoy recurrente, con las cuales, quedo especialmente demostrado que: Primero: La Parte Recurrente, [redacted] ni a sus representantes ni hermanos, se les ha podido comprobar, ni implicar con ninguna carga, responsabilidad u obligación legal con relación a la construcción, remodelación, destrucción, ampliación, ventas o cualquier otra acción al caso, cuando estrictamente la única rancheta que tenia, fue destruida y un furgón que le (s) fue destrozado (entre otras afectaciones) y que era con lo único que se intentara justificar su posesión. A que en la Sentencia hoy recurrida, NO se hizo una completa exposición de los hechos de la causa que por su simple lectura, esa SCJ determinara y verificara que en la especie, la 2da Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte ha hecho una mala interpretación de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación de la Ley. **ATENDIDO XLVIII:** Aunque el presente escrito contiene un extenso relato del caso, a pesar de saber que la Casación no tiene efecto devolutivo, ya que el papel de la Suprema Corte de Justicia se contrae a revisar la regularidad de la aplicación del Derecho y en el actual estamento, reconocemos, que básicamente, ponderara las cuestiones de derecho contenidas en los medios de Casación que se enarbolan por los recurrentes" (sic).

10. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios, a realizar una exposición ambigua y generalizada, sin establecer de manera directa ni eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia ni mucho menos

ha indicado una motivación que justifique que los vicios invocados se han materializado en la sentencia impugnada, que pueda originar la casación de la sentencia, esto así porque la parte recurrente se circunscribió a realizar una argumentación sobre falta de ponderación de documentos, hechos y medios de defensa de los actuales recurrente e imparcialidad sin describir ni detallar los documentos que alega no fueron valorados, la relevancia de estos ni cómo el tribunal *a quo* al dirimir el recurso de apelación que lo apoderó ha fallado en violación a la ley, la tutela judicial efectiva y al debido proceso y que han originado los agravios alegados en su memorial de casación.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* Finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan*

expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[4].

12. En atención a lo expuesto es de lugar concluir que los medios de casación transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 201900118 de fecha 11 de julio de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.